

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACA SANTANDER

Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 285 del CGP se procede a corregir el auto de fecha 30 de octubre, no por los argumentos expuestos por el apoderado solicitante, por cuanto, carecen de fundamento fáctico y jurídico, requiriéndose para que tenga en cuenta el artículo 78 CGP numerales 1 y 3.

- 1) No es cierto que el señor CIRO ALFONSO REATIGA se hizo parte del presente proceso por considerar que tiene una fracción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión que pretende la señora ROSALBA CASTELLANOS DE VERA y otros, entonces NO ES CIERTO. Los documentos aportados y que aparecen a folios 326- poder- Reconocimiento de personería y que él tomaba el proceso en el estado que se encuentra- pruebas-; fl 363- Oposición denegada por auto del 15 de julio de 2020, invocando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto por auto del 21 de agosto del año en curso.
- 2) Ahora, sobre la aclaración de que es una prueba trasladada: el despacho debe informarle al togado que no lo es, por cuanto el auto que la decretó se encuentra en firme. Lo que se busca con estas piezas procesales es que hagan parte del trámite de saneamiento de la titulación que promueve su representado, es decir sobre las 4 Hectáreas que hacen parte del terreno de mayor extensión del presente proceso; ello, a fin de existir claridad sobre el terreno pretendido por el señor CIRO ALFONSO REATIGA, en aplicación de la ley 1561 de 2012, que en su artículo faculta al juez para buscar la verdad y realidad de lo solicitado artículo 9 ibidem.
- 3) Ahora, señor apoderado, dentro del trámite de la ley 1561 de 2012 que usted promueve en representación del señor CIRO ALFONSO REATIGA, para poder continuar con las etapas procesales, este servidor judicial debe hacer un análisis de

lo aportado y determinar si es viable continuar con las demás etapas procesales.  
PARAGRAFO artículo 3 ley 1561 de 2012

Entonces, este operador judicial no está cercenando el derecho de defensa y contradicción al señor CIRO ALFONSO REATIGA, a contrario sensu, se le está brindando todas las garantías constitucionales y legales.

Además, ustedes asistieron al acto procesal, LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, y, siempre se les escuchó, como obra en audio, como también lo pueden constatar quienes estuvieron presentes ese día (21 de octubre de 2020).

Señor apoderado, las etapas procesales son antecedentes y preclusivas, y, las partes deben actuar con decoro y respeto entre ellas como pasa con este servidor judicial, aunado, que la constitución y la ley les garantiza su participación en un proceso judicial.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO OVALLE VELASQUEZ**